



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE236701 Proc #: 3896337 Fecha: 23-11-2017  
Tercero: 79727731 – OSCAR MURILLO CABEZAS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 04298**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**  
**DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 , y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y respondiendo a una queja de la continuidad, llevo a cabo operativo el día 20 de febrero de 2017, al Barrio San Benito, realizando visita al predio ubicado en la carrera 18 No. 58 - 39 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde el señor **OSCAR MURILLO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731, realiza actividades de curtido y recurtido de cueros.

Que una vez se realizó el operativo por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que el señor **OSCAR MURILLO CABEZAS**, se encontraba generando vertimientos provenientes del procesamiento y transformación de pieles (pelambre, curtido - re-curtido, y acabado) y residuos peligrosos producto de la actividad de acabado de pieles, sin contar con el respectivo registro, ni permiso de vertimientos, e incumpliendo las obligaciones de generador de residuos, establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que dicho lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 20 de febrero de 2017, en la cual se consignó:

*“(…) El usuario realiza actividades de procesamiento y/o transformación de pieles, las cuales son generadoras de vertimientos los cuales son conducidas a la red de alcantarillado sin ningún tratamiento y sin contar con permiso de vertimientos.*

*Adicionalmente se generan residuos peligrosos producto de actividad de acabado.*



**Norma infringida:** Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 3930 de 2010.

**El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a precaución procede a imponer medida preventiva de:**

*Suspensión de actividades generadoras de vertimientos.”*

Que la diligencia fue atendida de manera personal por el señor **OSCAR MURILLO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731, y ejecutada por el Director de Control Ambiental y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia.

Que, de conformidad con lo evidenciado en la diligencia, Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 0901 del 22 de febrero de 2017**, en el cual se estableció:

#### **(...) 1. OBJETIVO**

*Verificar el estado ambiental de las actividades realizadas en el predio con nomenclatura urbana Carrera 18 No. 58-39, de la localidad de Tunjuelito. Paralelamente, acatar a las obligaciones del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP-25000- 23-27- 000-2001-90479- 01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.*

#### **(...) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

##### **(...) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA**

*El usuario genera aguas residuales no domésticas en las actividades de Pelambre, curtido, teñido y acabado de pieles. Durante la visita realizada el 20/02/2017 se evidencia al usuario desarrollando operaciones de pelambre (fotografía 2) y almacenamiento de cueros en distintas etapas de proceso: 100 pieles saladas, 150 pieles wet blue y 40 pieles terminadas para forro (fotografías 3 y 4).*

*Adicionalmente, se determina que el usuario genera adicionalmente aguas residuales provenientes de operaciones de pintura, dado que en el área de pintado se encuentra una poceta en la que se evidencia rastros de lavados de impregnados de pinturas usadas en el acabado de las pieles (fotografía 5).*

*De acuerdo a lo informado por el usuario y a lo evidenciado en el recorrido, no se evidencia que el usuario cuente con sistema de tratamiento de aguas residuales, descargando directamente las aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado (fotografía 6).*

*Se determina que el usuario no cumple con la norma ambiental al no contar con permiso de vertimientos (Artículo 2.2.3.3.5.1 Decreto 1076 de 2015, artículo 9 Resolución 3957 de 2009) y dado que el usuario genera descargas directas de operaciones de transformación de pieles, aguas*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*resídelas cargadas de sólidos y sustancias de interés sanitario (sulfuro y cromo), incumple también el artículo 22 de la Resolución 3957 al no contar con sistema de tratamiento de aguas residuales. Al momento de la visita no fue posible abrir la caja de inspección externa.*

*En concordancia, durante la jornada se realizó la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en flagrancia, imponiendo sellos en las unidades y equipos responsables de la generación de aguas residuales (fotografías 7 a 9).*

*Durante la visita se evidencia que el usuario OSCAR MURILLO CABEZAS estaba incumpliendo la medida cautelar impuesta el 18 de octubre de 2016 y con vigencia desde el 18 de noviembre del 2016 por la Magistrada Nelly Villamizar, en el marco de la Sentencia del Río Bogotá. El usuario se encontró desarrollando actividades de pelambre al momento de la visita técnica el 20/02/2017.*



**Fotografía No. 1** Fachada del predio



**Fotografía No. 2** Área de operación



**Fotografía No. 3** Piel salada almacenada



**Fotografía No. 4** Piel wet blue y acabada almacenada



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**Fotografía No. 5** Poceta en área de pintado



**Fotografía No. 6** Caja de inspección externa



**Fotografía No. 7** Imposición de sello en fulón



**Fotografía No. 8** Imposición de sello en motor



**Fotografía No. 9** Imposición de sello en tablero de control

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



La curtiembre propiedad del señor OSCAR MURILLO CABEZAS, se encuentra ubicado dentro de la UGA, unidades de Gestión Ambiental y el Área de parque Industrial e-coeficiente San Benito PIESB). Por otro lado, los predios donde se desarrolla la actividad productiva se encuentran por fuera del corredor ecológico ambiental del Rio Tunjuelo. (Ver imagen 1).



UGA, unidades de Gestión Ambiental, corresponde a sub áreas de redes que tributan a una sola descarga o entrega al colector. PIESB, parque Industrial e-coeficiente San Benito, ZMPA, Zona de manejo y preservación Ambiental.

**Imagen 1:** Ubicación de curtiembre propiedad de OSCAR MURILLO CABEZAS. Fuente: Google Earth Modificado, Secretaria Distrital de Ambiente-Cuenca Tunjuelo

#### 4.2 MANEJO DE RESIDUOS

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| ¿Genera RESPEL?                      | SI |
| ¿Acopia aceites usados?              | NO |
| ¿Gestiona RESPEL de manera adecuada? | NO |



**(...) 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica se constata que el usuario genera residuos representados en lodos del sistema de conducción de aguas residuales, residuos de pinturas y en general, impregnados de materias primas e insumos de las operaciones de transformación de pieles (fotografías 10 a 12). De acuerdo al análisis de materias primas, estos residuos presentan potencialmente características corrosivas, tóxicas y reactivas (cromo, sulfuro, cal).*

*El usuario no cuenta con Plan de Gestión de Residuos Peligrosos-PGIRESPEL ni documentos que certifiquen que realiza un manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.*



**Fotografía No. 10** Lona con lodos de sistema de conducción ARnD



**Fotografía No. 11** Material impregnado de materias primas e insumos



**Fotografía No. 12** Material impregnado de pinturas

## 5 CONCLUSIONES

### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

*El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de pelambre, curtido, teñido y acabado de pieles, las cuales no cuentan con sistema de tratamiento y son descargadas directamente a la red de alcantarillado público. Se determina que el usuario genera adicionalmente aguas residuales provenientes de operaciones de pintura, dado que en el área de pintado se encuentra una poceta en la que se evidencia rastros de lavados de impregnados de pinturas usadas en el acabado de las pieles. Al momento de la visita no fue posible abrir la caja de inspección externa.*

*Durante la visita realizada el 20/02/2017 se evidencia al usuario desarrollando operaciones de pelambre y almacenamiento de cueros en distintas etapas de proceso: 100 pieles saladas, 150 pieles wet blue y 40 pieles terminadas para forro.*

*El establecimiento es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisado el sistema FOREST de la Entidad, se verificó que el usuario **no** cuenta dicho Registro.*

*Por otra parte, el usuario al generar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (con Fenoles, Sulfuros, cromo), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”.*

*Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:*

*“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”*

*Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica*

*(...)”*

*Luego de verificar el sistema de Información de la Entidad (Forest) se evidenció que el establecimiento **no** cuenta con permiso de vertimientos, adicionalmente, se presenta **incumplimiento** del artículo 22 de la Resolución 3957 al no contar con sistema de tratamiento de aguas residuales.*

*En concordancia con lo anterior, durante la jornada de control se realizó la imposición de medida preventiva en flagrancia.*

*Durante la visita se evidencia que el usuario OSCAR MURILLO CABEZAS estaba incumpliendo la medida cautelar impuesta el 18 de octubre de 2016 y con vigencia desde el 18 de noviembre del 2016 por la Magistrada Nelly Villamizar, en el marco de la Sentencia del Rio Bogotá. El usuario se encontró desarrollando actividades de pelambre al momento de la visita técnica el 20/02/2017.*

**CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS (sic)**



*El usuario genera residuos peligrosos con características potencialmente tóxicas, reactivas y corrosivas, lo anterior en análisis de los insumos usados en la transformación materias primas y las operaciones regulares de producción (sulfuro, cromo y cal).*

*El usuario no cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, documentos ni actividades que garanticen la adecuada gestión y disposición del RESPEL generado, **incumpliendo** los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS.*

Que, con base en lo evidenciado, la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 518 de 23 de febrero de 2017**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 20 de febrero de 2017, al señor **OSCAR MURILLO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731., propietario de la curtiembre, ubicada en carrera 18 No. 58 - 39 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”.*

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos.

## ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## iii. Ley 1333 de 2009 – Procedimiento Sancionatorio

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"(...) **ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00901 de 22 de febrero de 2017**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas el señor **OSCAR MURILLO CABEZAS** están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, al estar generando vertimientos y residuos peligrosos provenientes del procesamiento y transformación de pieles (pelambre, curtido - re-curtido, y acabado), al generar descargas sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, y adicionalmente no cuenta con una tratamiento de aguas residuales, infringiendo entonces de manera presunta las siguientes disposiciones normativas:

### **Normatividad Infringida en materia de vertimientos**

**- Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El Decreto 1076 de 2015 en el libro 2, parte 2, del título 3, Capítulo 3, Sección 5: “**DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO**” establece en el artículo 2.2.3.3.5.1. el requerimiento de Permiso de Vertimiento para quienes generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; en dicha sección se señaló el procedimiento para la obtención del citado Permiso de Vertimientos.

El artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece frente al requerimiento de Vertimientos, lo siguiente:

*“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

**- Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".**

*“(…) Artículo 5°. **Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

*“(…) Artículo 9°. **Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

(...)

**Artículo 15°. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

**Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”*

### **Normatividad Infringida en materia de vertimientos**

**- Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”**

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Que, así las cosas, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OSCAR MURILLO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731. quien desarrolla actividades de curtido en el predio ubicado en la Carrera 18 No. 58 - 39 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en aras de proteger los recursos hídrico y suelo de la ciudad, el ambiente y la salud humana, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas anteriormente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OSCAR MURILLO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731., quien desarrolla actividades de curtidado en el predio ubicado en la carrera 18 No. 58 - 39 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por realizar descargas de aguas residuales al a la red de alcantarillado sin contar con registro y permiso de vertimientos; por no garantizar la gestión integral de residuos peligrosos, y por no cumplir con la obligación de realizar tratamiento previo a los vertimientos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR MURILLO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731., en la Carrera 18 No. 58 - 39 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2017-179** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                         |                 |          |                                |                  |            |
|-------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: 1032427306 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170434 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 01/11/2017 |
|-------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                  |                 |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA       | C.C: 111894861  | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 01/11/2017 |
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS          | C.C: 1032427306 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170434 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 01/11/2017 |
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA       | C.C: 111894861  | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 07/11/2017 |
| TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO | C.C: 1070595846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 11/11/2017 |
| JULIO CESAR PINZON REYES         | C.C: 79578511   | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 09/11/2017 |

**Aprobó:  
Firmó:**

|                            |               |          |                  |                  |            |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/11/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**  

---

**SECRETARÍA DE AMBIENTE**

SDA-08-2017-179  
OSCAR MURILLO  
AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO  
PROYECTO YIRLENY LOPEZ AVILA  
REVISOR EDNA ROCIO JAIMES  
LOCALIDAD TUNJUELITO  
CUENCA TUNJUELO

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**